PODER LEGISLATIVO

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº: 509 **PERIODO LEGISLATIVO: 2024**

Extracto:

BLOQUE LA LIBERTAD AVANZA PROYECTO DE LEY MODIFICANDO LA LEY PROVINCIAL Nº 201 - LEY ELECTORAL

Entró en la Sesión de: **19 DE SEPTIEMBRE 2024**

Girado a la Comisión Nº: **1**

Orden del día Nº:

PODER LEGISLATIVO
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
BLOQUE LA LIBERTAD AVANZA

PODER LEGISLATIVO
SECRETARÍA LEGISLATIVA
19 SEP 2024
MESA DE ENTRADA
N° 509 Hs: 10:00 FIRMA:

Poder Legislativo FOLIO N° 1/15 Secretaría Legislativa

Anto 509
con 1

FUNDAMENTOS

Sra. Presidente,

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. con el fin de traer a consideración de este cuerpo un proyecto de ley de reforma de la Ley Provincial N° 201.

El objetivo del presente es instituir la Boleta Única de Sufragio como instrumento para la emisión del voto. En los últimos años varias provincias del país han optado por el uso de la boleta única como una manera de reducir costos a la hora de realizar los comicios y de facilitar los mismos.

La incorporación de la boleta única es una medida que busca garantizar la transparencia en el proceso electoral, eliminando prácticas que afectan la voluntad soberana del electorado. A través de este sistema, se asegura que los electores tengan acceso a una representación equitativa de todas las opciones políticas, sin la posibilidad de manipulación o alteración de las boletas de cada partido, como el robo de boletas o la falta de las mismas en los centros de votación.

Desde el Estado se destina una gran cantidad de recursos en la impresión, distribución y logística de las boletas de cada partido político. La boleta única, al unificar todas las opciones en un solo documento, reduce drásticamente los costos asociados a la producción y el manejo de las boletas, beneficiando tanto al sistema electoral como al uso eficiente de los recursos públicos.

En el sistema tradicional de boletas múltiples, los partidos políticos con mayores recursos económicos y organizativos cuentan con una ventaja significativa para distribuir sus boletas. En cambio, la boleta única nivela las condiciones para todos los partidos, garantizando que cada uno tenga la misma representación en el documento electoral, favoreciendo así una competencia electoral más justa y equitativa.

Poder Legislativo
FOLIO
Nº 2
Secretaría Legislativa

PODER LEGISLATIVO
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
BLOQUE LA LIBERTAD AVANZA

La boleta única presenta todas las opciones políticas en un solo documento y el votante puede realizar una selección informada y clara, sin confusión ni preocupación por la falta de boletas. Esto incentiva una mayor participación ciudadana y reduce el margen de error en el acto de votar.

La adopción de la boleta única mejora la calidad de la democracia al asegurar que las elecciones se desarrollen en condiciones de máxima igualdad, equidad y transparencia. Además, con este sistema se refuerza la confianza de la ciudadanía en el proceso electoral, promoviendo una mayor legitimidad de los resultados.

El cambio hacia la boleta única se alinea con las mejores prácticas internacionales en materia de sistemas electorales. Muchos países que han implementado este sistema han visto mejoras sustanciales en términos de confianza pública, reducción de costos y prevención de fraudes electorales. Esta ley busca actualizar el sistema electoral de los fueguinos para estar a la altura de los avances contemporáneos y las necesidades de una democracia moderna.

La adopción de la boleta única responde a la necesidad de fortalecer el sistema electoral provincial, haciéndolo más transparente, equitativo y eficiente. Esta ley no solo beneficiará a las instituciones democráticas, sino que también generará confianza en el electorado, mejorando la legitimidad de las elecciones y promoviendo una mayor participación ciudadana en condiciones de igualdad y transparencia.

Por todo lo expuesto precedentemente, solicitamos el acompañamiento de nuestros pares en el presente proyecto.

Agustin Pedro COTO
Legislador
Bloque LA LIBERTAD AVANZA
PODER LEGISLATIVO

Natalia GRACIANIA
Legisladora
Bloque LA LIBERTAD AVANZA
PODER LEGISLATIVO

Poder Legislativo
FOLIO
Nº 3
Secretaría Legislativa

PODER LEGISLATIVO
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
BLOQUE LA LIBERTAD AVANZA

PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,

ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY ELECTORAL N° 201

ARTÍCULO 1.- Modifíquese el capítulo II del Título VI comprendido por los artículos 55, 56, 57, 58 y 59 de la Ley Provincial N° 201 los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"CAPÍTULO 2 - BOLETA ÚNICA DE SUFRAGIO

CONFECCIÓN

ARTÍCULO 55.- Oficializadas las listas de candidatos, el Juzgado Electoral ordenará confeccionar un modelo de Boleta Única de Sufragio, cuyo diseño y características deben respetar las especificaciones establecidas en los artículos siguientes.

REQUISITOS

ARTÍCULO 56.- La Boleta Única de Sufragio estará dividida en filas horizontales de igual dimensión para cada partido, alianza o confederación política que cuente con listas de candidatos oficializadas. Las filas estarán separadas entre sí por una franja horizontal continua de color de aproximadamente tres milímetros (3 mm) de espesor, a fin de diferenciar nítidamente las fuerzas políticas que participan del acto electoral. A su vez,

Poder Legislativo FOLIO 4 Nº Secretaría Legislativa

PODER LEGISLATIVO
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
BLOQUE LA LIBERTAD AVANZA

dentro de cada fila se separarán con líneas grises continuas verticales de aproximadamente medio milímetro (0,5 mm) de espesor, los diferentes tramos de cargos electivos. Las filas contendrán -de izquierda a derecha- las columnas que a continuación se detallan:

1) La primera de fondo negro con letras blancas, en la que se incluirá lo siguiente:

a) Un casillero, fondo blanco, donde se inserte la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo que el partido, alianza o confederación política haya solicitado utilizar al momento de registrar su lista de candidatos, y el nombre del partido, alianza o confederación política;

b) El número de lista correspondiente al partido, alianza o confederación política;

c) Un casillero en blanco junto para que el elector marque con una cruz, tilde o símbolo similar la opción electoral de su preferencia por lista completa de candidatos;

2) La segunda con el apellido y nombre completos y fotografía a color de los candidatos a gobernador y vicegobernador.

3) La tercera con el apellido y nombre completos de los candidatos titulares y suplentes a legislador, debiendo añadirse fotografía a color y estar resaltados con una tipografía mayor, los primeros tres (3) candidatos titulares;

Las columnas mencionadas en los incisos 2) y 3)de este artículo también deben contener un casillero en blanco próximo a cada tramo de cargo electivo, a efecto de que el elector marque con una cruz, tilde o símbolo similar la opción electoral de su preferencia.

Cuando una municipalidad o comuna convoque a elecciones en forma simultánea o en la misma fecha fijada para la Provincia, a la Boleta Única de Sufragio se le agregarán, de izquierda a derecha, las siguientes columnas:

Poder Legislativo
FOLIO
Nº 5
Secretaría Legislativa

a) La primera con el apellido y nombre completos y fotografía color del candidato a intendente o autoridad comunal; apellido y nombre del candidato a viceintendente -si lo hubiere-

b) La segunda con el apellido y nombre completos de los candidatos a concejales titulares y suplentes o. en su caso, de los candidatos a miembros titulares y suplentes del Concejo Comunal.

Todas las columnas también deben contener un casillero en blanco próximo a cada tramo de cargo electivo a efecto de que el elector marque con una cruz, tilde o símbolo similar la opción electoral. En el caso que exista el sistema de preferencias, deberá sustituirse por un casillero blanco a la izquierda del nombre de cada candidato.

En este supuesto de simultaneidad, se separará el nivel municipal o comunal del provincial con una línea vertical negra continua de aproximadamente un milímetro (1 mm) de espesor, dividiéndose los dos tramos de cargos electivos municipales o comunales entre sí, de igual forma que en el nivel provincial y la franja referenciada en el segundo párrafo de este artículo deberá ser de un color para el tramo provincial y de otro para el municipal o comunal, consignando en cada uno de ellos las leyendas "NIVEL PROVINCIAL", "NIVEL MUNICIPAL" o "NIVEL COMUNAL", según corresponda.

DISEÑO

ARTÍCULO 57.- La Boleta Única de Sufragio debe ser confeccionada observando los siguientes requisitos en su contenido y diseño:

1) Anverso: a) El año en que la elección se lleva a cabo; b) La individualización de la sección y circuito electoral; c) La indicación del número de mesa, y d) La identificación de las columnas: "VOTO LISTA COMPLETA", "GOBERNADOR Y VICEGOBERNADOR", "LEGISLADORES y, en caso de simultaneidad con municipios o comunas,

Poder Legislativo FOLIO Nº 6 Secretaría Legislativa

PODER LEGISLATIVO
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
BLOQUE LA LIBERTAD AVANZA

"INTENDENTE Y VICEINTENDENTE O AUTORIDAD COMUNAL" y "CONCEJO DELIBERANTE O CONCEJO COMUNAL".

2) Reverso: a) Un espacio demarcado para que inserten las firmas las autoridades de mesa y los fiscales de mesa de los partidos, alianzas o confederaciones políticas; b) Las instrucciones para la emisión del voto, y c) La indicación gráfica de los pliegues para su doblez.

3) La impresión será en idioma español, con letra clara y legible de tamaño seis (6) de mínima, en papel no transparente, pudiendo resaltarse en mayor tamaño el apellido y nombre del candidato a: gobernador, primer legislador, primer concejal, primer candidato a convencional constituyente, intendente municipal o autoridad comunal, en su caso;

4) Tendrá una dimensión no inferior a los cuatrocientos veinte milímetros (420 mm) de ancho por doscientos noventa y siete milímetros (297 mm) de alto, quedando facultado el Juzgado Electoral a establecer el tamaño máximo de acuerdo con el número de partidos, alianzas o confederaciones políticas que intervengan en la elección;

5) Al doblarse en cuatro (4) partes por los pliegues demarcados debe entrar fácilmente en el sobre destinado al comicio.

6) Debe estar identificada con un código de barras de manera correlativa y adherida a un talón con igual identificación y contener las exigencias previstas en el inciso 1), subincisos a), b) c) y d) del presente artículo. El Juzgado Electoral, por resolución, podrá modificar las pautas de diseño establecidas en el presente artículo, sin alterar el espíritu de la Boleta Única de Sufragio cuando la cantidad de partidos, alianzas o confederaciones políticas que participen en la elección lo hagan aconsejable o cuando el acto electoral deba realizarse como consecuencia del ejercicio de los institutos de democracia semidirecta o convención constituyente.

Poder Legislativo
FOLIO
Nº 7
Secretaría Legislativa

PODER LEGISLATIVO
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
BLOQUE LA LIBERTAD AVANZA

DISEÑO PARA NO VIDENTES

ARTÍCULO 57 BIS.- EL Juzgado Electoral dispondrá también la confección de plantillas idénticas a las mencionadas en los artículos 56 y 57 de la presente Ley, en papel transparente y alfabeto Braille, fáciles de colocar por sobre la Boleta Única y con ranuras sobre los casilleros, para que las personas discapacitadas visuales puedan ejercer su opción electoral. Habrá ejemplares de este tipo en todos los centros de votación, para los electores que las soliciten.

SORTEO

ARTÍCULO 57 TER.- El Juzgado Electoral determinará el orden de precedencia de los espacios, franjas o columnas de cada partido, alianza o confederación política que cuente con listas de candidatos oficializadas mediante un sorteo público. Todos los partidos, alianzas o confederaciones políticas formarán parte del sorteo. Sí resueltas las cuestiones recursivas alguna fuerza política quedase fuera del proceso, se realizará el corrimiento respectivo, en el orden correlativo, a fin de evitar espacios en blanco.

APROBACIÓN DE LAS BOLETAS

ARTÍCULO 58.- Elaborado el modelo de Boleta Única de Sufragio, el Juzgado Electoral lo pondrá en conocimiento y consideración de los apoderados de los partidos, alianzas o confederaciones políticas y fijará una audiencia a los fines de receptar las observaciones que formulen las fuerzas políticas participantes, las que son resueltas previa vista al observado. No existiendo observaciones o resueltas las formuladas, el Juzgado Electoral aprobará el modelo propuesto y mandará a imprimir la Boleta Única de Sufragio oficializada, que será la única válida para la emisión del voto.

PODER LEGISLATIVO
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
BLOQUE LA LIBERTAD AVANZA

Poder Legislativo
FOLIO
Nº 8
Secretaría Legislativa

PUBLICIDAD

ARTÍCULO 58 BIS.- EL Juzgado Electoral hará publicar en el Boletín Oficial de la Provincia y en un diario de circulación masiva de la Provincia, los facsímiles de la Boleta Única de Sufragio con las cuales se sufragará.

IMPRESIÓN

ARTÍCULO 59.- La impresión de las Boletas Únicas de Sufragio, del afiche con la publicación de las listas completas de candidatos propuestos por los partidos, alianzas o confederaciones políticas que integran la Boleta Única de Sufragio y las actas de escrutinio y cómputo, es potestad exclusiva del Juzgado Electoral, el que adoptará las medidas de seguridad para garantizar la autenticidad de dicha documentación.

CANTIDAD

ARTÍCULO 59 BIS.- El Juzgado Electoral mandará a imprimir las Boletas Únicas de Sufragio en una cantidad igual al número de electores correspondientes al padrón electoral, con más un diez por ciento (10%) adicional para reposición. En cada mesa electoral debe haber igual número de Boletas Únicas de Sufragio que de electores habilitados, cifra a la que se le adicionará el porcentaje establecido en el párrafo anterior para reposición.

PLAZO PARA LA IMPRESIÓN

ARTÍCULO 59 TER.- Los modelos de Boleta Única de Sufragio a utilizarse en cada circuito electoral deben estar impresos con una antelación no menor a los quince (15) días del acto comicial, a fin de permitir su difusión pública para conocimiento del electorado."

Poder Legislativo
FOLIO
Nº 9
Secretaría Legislativa

PODER LEGISLATIVO
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
BLOQUE LA LIBERTAD AVANZA

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el artículo 35 de la Ley Provincial Nº 201, por el siguiente texto:

"DEFINICIÓN DEL ORDEN DE LISTA

ARTÍCULO 35.- Los Legisladores serán electos de acuerdo con el orden de Lista y número de votos válidos emitidos para cada uno, según el sistema de tachas. A tal fin y de acuerdo a lo preceptuado por el punto 5 del artículo 201 de la Constitución Provincial, los electores podrán tachar candidatos de las Listas que figuren en la Boleta Única de Sufragio, según el procedimiento asignado en el artículo 36 de la presente. Las tachas contenidas en la boleta utilizada para sufragar, establecerán el orden de designación de los candidatos a elegir, modificando el orden impreso en ellas, el que sólo se aplicará en los casos de empate. No se considerarán las tachas efectuadas a cada candidato que no superen el cincuenta por ciento (50%) más un (1) voto del total de los votos válidos emitidos en favor de la Lista que lo propuso."

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el artículo 37 de la Ley Provincial Nº 201, por el siguiente texto:

"VALIDEZ.

ARTÍCULO 37.- Las tachas serán consideradas válidas cuando la voluntad de tachar del elector quede expresamente manifestada en la boleta. A tal efecto, las tachas que abarquen a más de un (1) candidato, se considerará sobre aquél que aparezca más claramente efectuada.

A los efectos del cómputo de las tachas, no se considerarán como válidos los cortes de la boleta oficializada para sufragar, sino sólo las consistentes en líneas o rayas claramente marcadas. La boleta que contenga tachas sobre la totalidad de los candidatos se considerarán como votos válidos aunque no se computarán para la ubicación de los candidatos.

Poder Legislativo
FOLIO
Nº 10
Secretaria Legislativa

PODER LEGISLATIVO
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
BLOQUE LA LIBERTAD AVANZA

De igual forma se procederá con aquellas tachas que hayan sido realizadas con un elemento de escritura extraño al determinado en el inciso c) del artículo 36 de la presente. Toda duda sobre la validez de las tachas se resolverá en favor de su nulidad, teniendo como válida la boleta original."

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el artículo 61 de la Ley Provincial Nº 201, por el siguiente texto:

"MATERIAL ELECTORAL

ARTÍCULO 61.- La Secretaría Electoral, a través de sus funcionarios, entregará a los Presidentes de Mesa, los siguientes documentos y útiles:

a) Tres (3) ejemplares de los Registros Electorales de la Mesa en cuestión;

b) una (1) urna debidamente sellada y cerrada;

c) sobres para sufragar en un número equivalente a la cantidad de electores de la Mesa;

d) un (1) ejemplar de Boleta Única de Sufragio oficializada, por cada elector habilitado en la mesa con el porcentaje previsto en el artículo 59 bis para reposición;

e) sellos de la Mesa, sobres impresos para devolver la documentación, papel y útiles de librería en cantidad necesaria;

f) un (1) ejemplar de la presente Ley y su Decreto reglamentario;

g) seis (6) elementos de escritura permanente de distinto color para proceder de acuerdo a lo establecido en el inciso h) del artículo 77. Los despachos serán hechos con una antelación suficiente al acto electoral, para que puedan ser recibidos en el lugar en que funcionará la Mesa.

Poder Legislativo
FOLIO
Nº 14
Secretaría Legislativa

PODER LEGISLATIVO
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
BLOQUE LA LIBERTAD AVANZA

h) el afiche con las listas completas de candidatos propuestos por los partidos."

ARTÍCULO 5°.- Sustitúyese el artículo 77 de la Ley Provincial Nº 201, por el siguiente texto:

"PROCEDIMIENTOS A SEGUIR

ARTÍCULO 77.- El día y la hora fijados para el acto electoral, el Presidente de la Mesa o su reemplazante procederá:

a) A recibir la urna, verificando que sus sellos estén intactos. Procederá a romper los mismos y abrir la urna verificando la presencia de los registros y útiles necesarios a los fines del acto electoral, debiendo firmar recibo de éstos al funcionario encargado de la entrega;

b) a cerrar definitivamente la urna, previa verificación por los fiscales presente de los Partidos Políticos de que la misma esté vacía, poniendo una faja de papel que no impida la introducción de los sobres de votantes que deberá ser firmada por el Presidente, los suplentes y por aquellos fiscales que deseen hacerlo, labrándose un acta especial que firmarán las mismas personas. Si alguna de ellas se negare a firmar se hará constar en el acta respectiva;

c) habilitar un recinto inmediato al de la Mesa, que se encuentre a la vista de todos y en lugar de fácil acceso para ser utilizado como cuarto oscuro. No podrá tener más que una (1) puerta utilizable, debiéndose cerrar y sellar las demás, si las hubiere, en presencia de los fiscales. De igual forma se procederá con las ventanas que tuviere, de modo de rodear de las mayores seguridades el secreto del voto. Además se verificará la no existencia en el cuarto de objetos o elementos que impliquen una sugerencia a la voluntad del elector fuera de la boleta aprobada por la Junta Electoral;

d) depositar en el cuarto oscuro la boleta única de sufragio;

Pode. Legislativo
FOLIO
Nº 12
Secretaría Legislativa

e) a firmar y colocar en lugar visible a la entrada de la Mesa, uno (1) de los ejemplares del Registro de electores de la misma, para que pueda ser consultado por los electores, pudiendo ser firmado por los fiscales que así lo deseen;

f) a colocar sobre la Mesa los otros dos (2) ejemplares del Registro Electoral, a los efectos de la emisión del sufragio;

g) a verificar la identidad y los poderes de los fiscales que se hubiesen presentado. Los que no se encontrasen presentes serán reconocidos a medida que se incorporen;

h) proceder a sortear ante los suplentes y fiscales debidamente acreditados, uno (1) de los seis (6) elementos de escritura permanente a fin de ser provistos a los electores en su Mesa. El color extraído será puesto de manifiesto en la respectiva acta.

i) pegar dentro del cuarto oscuro el afiche con la publicación de las listas completas de candidatos propuestos por los partidos."

ARTÍCULO 6°.- Sustitúyese el artículo 88 de la Ley Provincial Nº 201, por el siguiente texto:

"EMISIÓN DEL VOTO

ARTÍCULO 88.- Introducido en el cuarto oscuro y cerrada la puerta, el elector colocará en el sobre su boleta única de sufragio y volverá inmediatamente a la Mesa. El sobre cerrado será depositado por el elector en la urna bajo la observación de las autoridades y fiscales de la Mesa. El Presidente por propia iniciativa o a solicitud de los fiscales podrá ordenar se verifique si el sobre que trae el elector es el mismo que se entregó. Para todos los casos de las elecciones rige el principio de sobre único independiente de la realización de elecciones provinciales, municipales o comunales en forma conjunta. En el caso de las personas discapacitadas habilitadas para votar, pero que se encontraran imposibilitados físicamente para emitir su voto en el cuarto oscuro e introducirlo debidamente en el sobre y cerrarlo,

PODER LEGISLATIVO
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
BLOQUE LA LIBERTAD AVANZA

Poder Legislativo
FOLIO
Nº 13
Secretaría Legislativa

serán acompañados por el Presidente de la Mesa, quien procederá a marcar la boleta única de sufragio de acuerdo a la elección del ciudadano e introducirla en el sobre correspondiente, cerrándolo y colaborando en los pasos sucesivos."

ARTÍCULO 7°.- Sustitúyese el artículo 92 de la Ley Provincial Nº 201, por el siguiente texto:

"VERIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DE BOLETAS

ARTÍCULO 92.- El Presidente cuidará que en el cuarto oscuro estén, en todo momento, ejemplares suficientes de la boleta única de sufragio oficializada por la Justicia Electoral. No se admitirán en el cuarto oscuro otras boletas que las aprobadas por la Junta Electoral."

ARTÍCULO 8°.- Sustitúyese el artículo 94 de la Ley Provincial Nº 201, por el siguiente texto:

"CATEGORÍA DE SUFRAGIOS

ARTÍCULO 95.- Los votos se categorizan de la siguiente forma:

1.- Votos válidos: son aquellos emitidos mediante la Boleta Única de Sufragio oficializada, con sus tachaduras de candidatos si las hubiere, realizados en la forma establecida por la presente Ley.

2. Votos nulos: son aquellos emitidos: a) Mediante Boleta Única de Sufragio no oficializada; b) mediante Boleta Única de Sufragio oficializada que contenga inscripciones y/o leyendas que impidan conocer con certeza la voluntad del elector; c) mediante Boleta Única de Sufragio oficializada que por destrucción parcial, defecto o tachaduras, no contenga, como mínimo, el nombre del Partido o numeración dada por el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro o la categoría de cargo a elegir. d) mediante Boleta Única de Sufragio en la que se haya seleccionado más de un candidato para el mismo cargo electivo

Poder Legislativo
FOLIO
Nº 14
Secretaría Legislativa

e) mediante Boleta Única de Sufragio que contenga más de una Boleta Única de Sufragio en un mismo sobre que sean incompatibles entre ellos por haber sido seleccionados distintos candidatos para el mismo cargo electivo.

3.- Votos en blanco: son aquellos emitidos en los cuales el sobre se encuentra vacío o con papeles y/u objetos extraños.

4.- Votos recurridos: son aquellos cuya validez o legalidad fuera cuestionada por las autoridades de Mesa o por los fiscales.

5.- Votos impugnados: son aquellos emitidos en relación a la identidad del elector, conforme a lo establecido en los artículos 85 y 86 de la presente Ley."

ARTÍCULO 9°.- Sustitúyese el artículo 97 de la Ley Provincial Nº 201, por el siguiente texto:

"GUARDA DE BOLETAS

ARTÍCULO 97.- Una vez suscripta el acta de escrutinio y los certificados respectivos, se depositarán dentro de la urna las Boletas Únicas de Sufragio, los sobres utilizados, una copia de las actas de apertura y cierre y un certificado de escrutinio. El Padrón electoral de la Mesa con las actas de apertura y de cierre firmadas, los votos recurridos y los votos impugnados se guardarán en el sobre especial que se remitirá al efecto a la Junta Electoral Provincial, el cual cerrado, sellado y firmado por las mismas autoridades de Mesa y fiscales, se entregará a los miembros de la Junta Electoral o a quien ésta designe."

ARTÍCULO 10°.- Sustitúyese el artículo 126 de la Ley Provincial Nº 201, por el siguiente texto:

"ATRIBUCIONES Y DEBERES

Poder Legislativo FOLIO Nº 15 15 Secretaría Legislativa

PODER LEGISLATIVO
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
BLOQUE LA LIBERTAD AVANZA

ARTÍCULO 126.- Son atribuciones y deberes de la Junta Electoral:

1.- Aprobar la Boleta Única de Sufragio.

2.- Designar las autoridades de las mesas receptoras de votos y determinar la forma en que actuarán las mismas con arreglo a lo establecido en la presente Ley

3. Decidir sobre las impugnaciones, votos recurridos y protestas que se sometan a su consideración.

4.- Resolver respecto de las causas que a su juicio fundan la validez o nulidad de la elección.

5.- Realizar el escrutinio referente al sistema de tachas previsto en la Constitución Provincial y en esta Ley.

6.- Realizar el escrutinio definitivo, proclamar a los que resulten electos y otorgarles el diploma correspondiente.

7.- Nombrar al personal transitorio y afectar al del Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro con arreglo a lo dispuesto en el artículo 124 de la presente.

8.- Realizar las demás tareas que le asigna la Ley, para lo cual podrá: a) Requerir de cualquier autoridad judicial o administrativa, sea provincial, municipal o comunal, la colaboración que estime necesaria; b) arbitrar las medidas de orden, vigilancia y custodia relativas a documentos, urnas, efectos o locales sujetos a su disposición o autoridad, las que serán cumplidas directamente y de inmediato por la policía u otro organismo que cuente con efectivos para ello.

9.- Llevar un libro especial de actas en el que se consignará todo lo actuado en cada elección."

ARTÍCULO 11°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

Agustín Pedro COTO
Legislador
Bloque LA LIBERTAD AVANZA
PODER LEGISLATIVO

Natalia GRACIANI
Legisladora
Bloque LA LIBERTAD AVANZA
PODER LEGISLATIVO